

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 15/1964, de 23 de julio, sobre creación y organización del Crédito Social Pesquero.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 24 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9.543, primera columna, en la disposición Segunda de «Disposiciones finales», donde dice: «Segunda.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento...», debe decir: «...Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda y Trabajo podrán dictarse, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento...»

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio Internacional relativo a transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (C. I. V.).

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de febrero de 1961, el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (C. I. V.), cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia.

LOS PLENIPOTENCIARIOS INFRASCRITOS, habiendo reconocido la necesidad de revisar el Convenio Internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril, firmado en Berna el 25 de octubre de 1952, de conformidad con el artículo 66 de dicho Convenio, han decidido concertar un nuevo Convenio a tal efecto y han convenido en los siguientes artículos:

TÍTULO PRIMERO

Objeto y alcance del Convenio

Artículo primero

Ferrocarriles y transportes a los cuales se aplica el Convenio

§ 1. El presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de las excepciones previstas en los párrafos siguientes, a todos los transportes de viajeros y equipajes con títulos de transporte internacionales para recorridos que afecten a los territorios de dos, por lo menos, de los Estados contratantes y que se efectúen exclusivamente por líneas inscritas en la lista establecida conforme al artículo 59.

§ 2. Los transportes respecto de los cuales la estación (1) de partida y la estación de llegada estén situadas en el territorio de un mismo Estado, y que no circulen por el territorio

(1) Por «estación» se entiende igualmente los puertos de servicios de navegación y todo establecimiento de servicios de automóviles abiertos al público para la ejecución del contrato de transporte

de otro sino en tránsito, estarán sometidos, salvo en lo relativo a la aplicación del artículo 28, § 1, al derecho del Estado de partida:

a) Cuando las líneas por las que se efectúen el tránsito sean explotadas exclusivamente por un Ferrocarril del Estado de partida.

b) Aun cuando las líneas por las cuales se efectúe el tránsito no sean explotadas exclusivamente por un Ferrocarril del Estado de partida, si los Ferrocarriles interesados han estipulado acuerdos particulares, en virtud de los cuales dichos transportes no se consideran internacionales.

§ 3. Los transportes entre estaciones de dos Estados limítrofes, cuando las líneas por las que se efectúa el transporte sean explotadas exclusivamente por Ferrocarriles de uno de dichos Estados y no se opongan a ello las Leyes y Reglamentos de ninguno de esos Estados, están sometidos al derecho del Estado a que pertenecen los Ferrocarriles que explotan las líneas por las cuales se efectúa el transporte.

§ 4. Las tarifas fijarán las relaciones para las cuales se expiden títulos de transporte internacional.

Artículo 2.º

Disposiciones relativas a los transportes mixtos

§ 1. Podrán inscribirse en la lista prevista en el artículo 1.º, además de las líneas de Ferrocarriles, las líneas regulares de servicios automóviles o de navegación que completen recorridos por vía férrea y por las que se efectúen los transportes internacionales, con la salvedad de que tales líneas, en la medida en que unan dos Estados contratantes por lo menos, no podrán inscribirse en la lista más que con el consentimiento común de dichos Estados.

§ 2. Las empresas de dichas líneas estarán sujetas a todas las obligaciones impuestas, y se hallarán investidas de todos los derechos reconocidos a los Ferrocarriles por el presente Convenio, sin perjuicio de las excepciones que necesariamente resulten de las distintas modalidades del transporte. Sin embargo, las reglas de responsabilidad establecidas por el presente Convenio no podrán ser objeto de excepción.

§ 3. Cualquier Estado que desee hacer inscribir en la lista una de las líneas designadas en el § 1 deberá tomar las medidas oportunas para que las excepciones a que se alude en el § 2 sean publicadas en la misma forma que las tarifas.

§ 4. Para los transportes internacionales que afecten a la vez a ferrocarriles y a servicios de transporte distintos de los definidos en el § 1, podrán establecer los Ferrocarriles, de común acuerdo con las empresas de transporte interesadas, disposiciones tarifarias que prevean la aplicación de un régimen jurídico diferente al del presente Convenio, a fin de tener en cuenta las particularidades de cada modalidad de transporte. En este caso, podrán establecer el empleo de un título de transporte distinto del previsto por el presente Convenio.

Artículo 3.º

Obligación para el Ferrocarril de transportar

§ 1. El Ferrocarril estará obligado a efectuar, de acuerdo con las condiciones del presente Convenio, todo transporte de viajeros o equipajes, siempre que:

a) El viajero se atenga a las prescripciones del presente Convenio y de la tarifa internacional.

b) El transporte sea posible en los medios ordinarios de transporte.

c) El transporte no se vea impedido por circunstancias que el Ferrocarril no pueda evitar y cuyo remedio no dependa de él.

§ 2. Cuando la autoridad competente haya decidido que el servicio se suprima o suspenda en su totalidad o en parte, las medidas tomadas a dicho efecto deberán, sin demora, ser puestas en conocimiento del público y de los Ferrocarriles, con la obligación para éstos de informar de ellas a los Ferrocarriles de los otros Estados con miras a la publicación de las mismas.